



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación personal, y aviso así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira 03 de Octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEINER CARRILLO ATENCIO
DEMANDADO:	LUIS MEJIA HERRERA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2017-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO

LEINER CARRILLO ATENCIO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS MEJIA HERRERA, para obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor; letra de cambio de fecha treinta (30) de abril de 2016, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado quince (15) de enero del 2018 se profirió el mandamiento de pago impetrado por la suma señalada en las pretensiones de la demanda; el demandado LUIS MEJIA HERRERA, fue notificado por

1



aviso el día (12) de marzo de 2020, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de LEINER CARRILLO ATENCIO.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, LEINER CARRILLO ATENCIO, A través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (24) de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día (12) de marzo de 2020, tal como consta en el certificado de entrega de la empresa de servicios interrapiadisimo que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).



TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.250.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS

JUEZ